



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1099 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 DIC 2013

VISTO: El Informe Legal N° 348-2013/GOB.REG.HVCA/GGR.ORAJ con Provéido N° 792047, la Opinión Legal N° 349-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, el Informe N° 369-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA y el Recurso de Apelación interpuesto por Betty Tomasa Rojas Fierro contra la Resolución Directoral Regional N° 294-2013/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 106.2 del Artículo 106° de la Ley N° 27444 dispone que: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”

Que, la servidora Betty Tomasa Rojas Fierro, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 294-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 11 de octubre del 2013, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró improcedente su pretensión de reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio; para lo cual argumenta que, mediante Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 01 de junio del 2011, se dispone que al momento de resolver las peticiones del pago sobre subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (en el Régimen Jurídico del Decreto Legislativo N° 276), se aplique el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial respecto a que la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la Remuneración Total, por lo que su solicitud de reintegro es correcta y legal;

Que, al respecto, es de señalar que las peticiones y posteriores apelaciones respecto a reintegro y/o pago de diferencial sobre subsidios y asignaciones, se genera a consecuencia de la disconformidad que la recurrente ha advertido respecto a la base de cálculo (Remuneración Total Permanente) que se hiciera en años anteriores cuando se le reconoció el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso de su padre, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en tiempo hábil; así, el numeral 207.2 del Artículo 207° del citado marco legal, establece que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios ...”, norma taxativa que dispone que en sede administrativa existe un plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos;

Que, sobre el particular, el jurista Fenochieto.Arazi, indica que también estos plazos son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por tanto, cuando el plazo esté vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo;

Que, queda claro que transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fon de que el interesado impugne una decisión administrativa y no lo impugne, ha consentido la resolución y





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1099 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 DIC 2013

concluye el procedimiento; siendo esto así, la Resolución Directoral N° 0047 Región Los Libertadores Wari-Sub Región Huancavelica, de fecha 28 de abril de 1992, es un acto firme y consecuentemente en la actualidad inimpugnable en la vía administrativa;

Que, a lo expuesto, se debe tener presente que el Artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”; así que el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así, la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él. Bajo el mismo criterio, en el numeral 206.3 del Artículo 206°, se establece “No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”, por lo que al no haber sido recurrido en tiempo hábil el acto administrativo (Resolución Directoral N° 0047 Región Los Libertadores Wari-Sub Región Huancavelica, de fecha 28 de abril de 1992), ya es un acto firme debiendo permanecer incólume y subsistente en todo sus extremos;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Betty Tomasa Rojas Fierro contra la Resolución Directoral Regional N° 294-2013/GOB.REG.HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por doña **BETTY TOMASA ROJAS FIERRO**, servidora nombrada del Gobierno Regional Huancavelica, contra la Resolución Directoral Regional N° 294-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 11 de octubre del 2013, que resolvió declarar improcedente su pretensión de reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

FHCHC/cgmc

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA**

Ing. Ciró Soldeyilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

